Exp. 1507-2024-EPEN-00118
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1378

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Cristóbal el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*; y b) diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Selyn* [redacted]*, actuando a nombre y representación de los querellantes* [redacted]*, Ether* [redacted]*, padres del fallecido* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 258-2023-SSEN-00019, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), del Municipio de Bani del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbidos ambos en sus respectivos recursos antes esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00118
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.2. El Juzgado de [redacted]rio del municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 258-2023-SSEN-00019, de fecha 16 de marzo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión suspendidos y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del imperante en el sector público, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos dominicano (RD$ 300,000.00), en favor de [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01586, de fecha 1 de septiembre de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 1507-*

2024-SPEN-00113, de fecha 31 de mayo 2024, notificada el día 26 de junio del 2024, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente, en el aspecto que toca al demandante hoy recurrido [redacted] exclusivamente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, case la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 1507-2024-SPEN-00113, de fecha 31 de mayo 2024, notificada el día 26 de junio del 2024, en el aspecto que toca al demandante hoy recurrido [redacted], exclusivamente. Ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de estas en provecho de los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace la casación procurada por [redacted], en relación a los presupuestos tendiente a descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida, ya que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00118
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente argumenta lo siguiente:

Exp. 1507-2024-EPEN-00118
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[…] La sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que las mismas a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, con respeto a la valoración de las pruebas, también carecen y adolecen de motivación con respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, esto se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte. En sentencia de primer grado, al igual que la desarrollada por la corte, en el punto 18 de la ahora recurrida establece lo siguiente: […] Evidentemente que ante el manojo de contradicciones en la motivación dada por el juez para tratar de retener una falta, y ante el planteamiento serio que hicimos de una a la corte, la misma no se pronuncia con respecto a ese punto, sino que de manera lacónica establece que eso es una motivación aceptable, máxime cuando por ningún medio ha podido tener esa conclusión que plasma en la sentencia Que fruto de la falta cometida por el conductor de la motocicleta, que es quien impacta el vehículo y que no ha sido evaluada por el juzgador es que se produce el siniestro. Ha sido evaluada por el juzgador es que se produce ante los planteamientos presentados de que, sobre la falta exclusiva de la víctima, la corte no se refiere, lo que nuevamente al igual que el primer grado incurre en la falta de motivación. Que en respuesta a los medios planteados la corte lo único que realiza es una simple transcripción "cliché" y establece lo siguiente: […] Ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, ante esto la corte no da contestación o motivo, sino que simplemente establece que en función de los hechos fijados... lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta

que quienes impactan a nuestro patrocinado es la motocicleta, ya que se movilizaba a alta velocidad. Ilogicidad manifiesta en la sentencia que a pesar de que no porta casco protector, licencia y seguro el conductor, fruto de su propia falta y violando los más elementales principios de la conducción con casco protector, muy a pesar de la suma de todas esas faltas, el juzgador no analiza esa conducta. […]. 1.2) La corte no analiza ninguno de los puntos planteados cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. 2.-) Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. 6.-) Sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentados por el ministerio público. b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) la conducta del imputado. (Cómo determinaron la participación o no del mismo en el siniestro) D.-) La conducta de la víctima. (Si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema) e.-) No establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. […] La solución pretendida por estos agravios se circunscribe en que la Suprema Corte de Justicia anule la decisión impugnada y envíe el asunto por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, pero del mismo grado, para que una vez allí, se ponderen las circunstancias de hecho y de derecho que generan el presente recurso y se pueda hacer una administración de justicia. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que, al ponderar los Jueces de esta Segunda Sala de la Corte el recurso de apelación que presenta la defensa del imputado [redacted] se advierte que, en el desarrollo del mismo se señalan de manera conjunta unos vicios de los que supuestamente adolece la sentencia recurrida, argumentos estos que no tienen una base de sustentación donde podamos verificar la existencia de los vicios que se esgrimen, ya que del estudio de la sentencia podemos extraer que la jueza de primer grado, en una parte de sus motivaciones establece: […]. Consideraciones que contrario a los argumentos de la defensa del imputado se puede colegir que la juzgadora de primer grado establece quienes fueron las partes que se vieron envueltas en el accidente, los tipos de vehículos, en que se desplazaban las personas involucradas, y lo más importa la causa generadora del accidente cuando establece de forma categórica producto de la valoración de las pruebas que el accidente se "debió a una falta del imputado [redacted], ya que este condujo de forma temeraria e imprudente y no tomó las precauciones de lugar para evitar la colisión, manejando de manera descuidada sin observar que la víctima se encontraba en la calle y carril que le correspondía". De igual manera observa esta Alzada que para justificar el monto indemnizatorio que está siendo cuestionado por la defensa del imputado en uno de sus argumentos que esgrime en su recurso la juzgadora del Tribunal a quo dice en otra parte de motivaciones: […] Motivaciones estas que los Jueces de esta Segunda Sala de la Corte podemos advertir las razones del*

> *porqué se estableció el monto indemnizatorio a los fines de resarcir el daño producto de la falta del imputado, la cual también quedó establecida, sin que se pueda observar de la valoración probatoria una conducta por parte del conductor de la motocicleta que incidiera en la ocurriera del accidente; por tales motivos procede rechazar los argumentos que sustentan los vicios que se señalan en el curso de apelación que presenta la defensa del imputado. […] [sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 3 años de prisión suspendidos y al pago de una multa de 3 salarios mínimos del imperante en el sector público, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00), en favor del señor [redacted]; decisión confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En el desarrollo del único medio del recurso, la parte imputada plantea que la jurisdicción de apelación emitió una decisión carente de

fundamentación jurídica, al confirmar la sentencia del tribunal de juicio, ante las violaciones del debido proceso al ser valoradas las pruebas, dado que, no estableció el valor probatorio otorgado a estas ni fue realizada una valoración armónica y conjunta de las mismas.

4.3. Manifiesta que la Corte *a qua* no estatuyó sobre la denuncia de que la sentencia condenatoria contiene contradicciones en sus motivaciones, al tratar de retenerle falta, en razón de que las pruebas indican que el accidente ocurrió por falta exclusiva del conductor de la motocicleta por ser quien impactó el vehículo del imputado por ir a alta velocidad, sin casco protector, sin licencia de conducir ni seguro de vehículo.

4.4. Ante lo analizado, la Sala de Casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *[…] al ponderar los Jueces de esta Segunda Sala de la Corte el recurso de apelación que presenta la defensa del imputado* [redacted] *se advierte que, en el desarrollo del mismo se señalan de manera conjuntas unos vicios de los que supuestamente adolece la sentencia recurrida, argumentos estos que no tienen una base de sustentación donde podamos verificar la existencia de los vicios que se esgrimen, ya que del estudios de la sentencia podemos extraer que la jueza de primer grado, en una*

parte de sus motivaciones establece: […] Consideraciones que contrario a los argumentos de la defensa del imputado se puede colegir que la juzgadora de primer grado establece quienes fueron las partes que se vieron envueltas en el accidente, los tipos de vehículos en que se desplazaban las personas involucradas, y lo importa la causa generado del accidente cuando establece de forma categórica producto de la valoración de las pruebas que el accidente se "debió a una falta del imputado [redacted], ya que este condujo de forma temeraria e imprudente y no tomó las precauciones de lugar para evitar la colisión, manejando de manera descuidada sin observar que la víctima se encontraba en la calle y carril que le correspondía […].

4.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones del señor [redacted][1], no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que su testimonio fue lógico, preciso, coherente y confiable, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a

[1] […] *nosotros íbamos en la derecha, de Matanza a Los Tumbaos, el señor venía a muy alta velocidad y nos impactó nos chocó en nuestra derecha, nos deja tirado y se manda a la huida, nos recogieron, mi compañero ya estaba muerto, aparece en el carro, el señor venia de abajo hacia arriba, yo iba para Los Tumbaos, eran las 10:20 [redacted]. de la noche, era domingo veinte (20) de mayo, quede consiente, unos amigos míos de Villa Fundación ellos venían subiendo. Recuerdo que el vehículo era una Mitsubishi, no recuerdo el color del vehículo, tengo lesiones en el brazo que tengo que operarme, en la cabeza tengo veinte (20) y pico de puntos, y me falta una operación, solo me han hecho una, el clima era normal, estaba todo perfecto, no es muy poblado, hay un palo de luz con una lámpara, no llevaba casco, era gris el motor, la motocicleta y la jeepeeta del señor (señala al imputado)* […]. Sentencia núm. 258-2023-SSEN-00019, de fecha 16 de marzo del 2023, del Juzgado de Paz del municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia. Pág. 5.

lo declarado, quedó demostrado que *en horas de la noche, él y su compañero iban en una motocicleta de Matanza a Los Tumbaos, cuando fueron embestidos por el imputado que conducía una jeepeta marca Mitsubishi, cayendo ambos lo cual resultó su compañero muerto y él con varias lesiones en diferentes partes del cuerpo*.

4.6. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. La citada prueba testimonial fue examinada junto con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta de tránsito, la cual contiene el día, la hora, los vehículos y las partes involucradas; el acta de defunción que establece que [redacted] falleció a causa de *trauma craneoencefálico severo, trauma cervical severo, fractura fémur derecho, trauma cerrado tórax, excoriaciones múltiples diversas, politraumatizado Severo*; el certificado de médico legal, en el cual consta que [redacted] sufrió *trauma cráneo, antebrazo derecho, y extremidades inferiores*.

4.8. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que *el accidente se debió a una falta del imputado* [redacted], *ya que este condujo de forma temeraria e imprudente y no tomó las precauciones de lugar para evitar la colisión, manejando de manera descuidada sin observar que la*

víctima se encontraba en la calle y carril que le correspondía[2]*;* en violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.9. Con relación al alegato de que no fue tomada en cuenta la conducta de la víctima, por conducir una motocicleta sin licencia de conducir y sin casco protector; la alzada ha juzgado que, si bien todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública, y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización de un casco protector es mandatorio; sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito; y en el caso quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a los elementos de prueba valorados, lo constituyó la *falta del imputado* [redacted]*, dado que actuó en quebrantamiento de lo dispuesto en los artículos 220, 303-3 y 5, de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la*

[2] Ibidem nota 1. Hechos probados. Pág. 16.

República Dominicana, los cuales sancionan la conducción temeraria y los golpes o heridas causados sin intención con el manejo de un vehículo de motor, provocando la muerte involuntaria de una persona, teniendo en cuenta que no tomó las medidas de precaución e inobservó el deber de cuidado al atropellar a la víctima [redacted] *observar que se encontraba en la vía*; por consiguiente, desestima el argumento analizado, por carecer de fundamento y base legal.

4.10. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[3]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos planteados por el

[3] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

apelante; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.11. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[4], tal como sucedió en la especie.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla*

[4] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

total o parcialmente; por consiguiente, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Exp. 1507-2024-EPEN-00118
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]